

su cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto y no hayan sido asignados a ninguna mesa de votación siendo imposible materialmente acercarse a su lugar de votación.

Parágrafo 1°. Para los efectos de los numerales dos (2) y cinco (5), el funcionario electoral que expida una autorización para votar (formulario E-12), solicitará copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado, la asignación judicial o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, o puesto de votación lejano y señalará en el respectivo formulario E-12, el cargo o incorporación a los que tiene derecho a sufragar, para que el jurado de votación haga entrega únicamente de esas tarjetas electorales.

En el caso del numeral seis (6) se deberá anexar la parte pertinente de la correspondiente Resolución “por la cual se nombran los Jurados de Votación”.

Parágrafo 2°. Para la expedición de la autorización del voto (formularios E-12) a los agentes del Ministerio Público que realicen el control y vigilancia electoral sobre los puestos y mesas de votación, se les autorizará la expedición del mismo, a quienes figuren en el acta de asignación de puestos de votación suscrita por el Procurador General de la Nación, Procurador Regional o Provincial.

De la misma forma, se procederá con los funcionarios de la Defensoría del Pueblo y personeros distritales y municipales y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. La respectiva acta o acto administrativo deberá ser entregado al funcionario electoral respectivo para la expedición del formulario E-12, sin este no podrá ser expedido. En este caso de igual manera, el funcionario electoral, señalará en el respectivo formulario E-12, el cargo o incorporación a los que tiene derecho a sufragar el funcionario.

Artículo 2°. Dentro de los ocho (8) días siguientes a la votación, los Registradores del Estado Civil remitirán a la Dirección de Censo Electoral, copias de los formularios E-12 expedidos y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado, asignación o la situación administrativa que ocasionó la movilización o cumplimiento de funciones electorales.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2020.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

Defensoría del Pueblo

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 052 DE 2019

(enero 14)

por la cual se da apertura al proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo.

El Defensor del Pueblo, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1 y 7 del artículo 5° del Decreto-ley 025 del año 2014, y

CONSIDERANDO:

Que por mandato del numeral 4° del artículo 282 de la Constitución Política Colombiana, corresponde al Defensor del Pueblo “organizar y dirigir la Defensoría Pública en los términos que señale la ley”.

Que el artículo 21 de la Ley 24 de 1992 por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones señaló que “la Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública (...)”.

Que el artículo 22 de la Ley 24 de 1992 establece, que la defensoría pública se prestará, entre otros, por los abogados titulados e inscritos que hayan sido contratados como Defensores Públicos.

Que la Ley 941 de 2005, “por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública”, se fundamenta sobre la base de los principios de igualdad, derecho de defensa, oportunidad, gratuidad, calidad, responsabilidad, transparencia y selección objetiva.

Que el artículo primero de la precitada ley establece que la finalidad del Sistema Nacional de Defensoría Pública es “(...) proveer el acceso de las personas a la administración de justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso, con respeto a los derechos y garantías sustanciales y procesales”.

Que el artículo 13 de dicha normativa, señala que el Defensor del Pueblo “(...) organiza, dirige y controla el servicio público del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en favor de las personas que lo requieren para asumir su asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal (...)”.

Que el Capítulo I del Título III de la pluricitada ley hace alusión a los componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en los cuales se encuentran incluidos los defensores públicos.

Que el artículo 26 de la ley *ejusdem* define a los defensores públicos, “(...) como los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo, previo el cumplimiento de los requisitos, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2° de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal (...)”.

Que en virtud del mandato del legislador, se atribuye a la Defensoría del Pueblo la representación judicial de víctimas, de conformidad con las leyes 975 de 2005, 1098 de 2006, 1257 de 2008, 1448 de 2011, 1719 de 2014, Decreto 1069 de 2014 (que reglamenta la Ley 985 de 2005) y 1761 de 2015.

Que el artículo 5° del Decreto-ley 025 de 2014 por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, establece que son funciones del Defensor del Pueblo, entre otras, “(...) Definir las políticas, impartir los lineamientos, directrices y adoptar los reglamentos y demás mecanismos necesarios para el eficiente y eficaz funcionamiento de la Defensoría del Pueblo (...)”.

Que atendiendo las disposiciones constitucionales y legales precitadas, la Defensoría del Pueblo presta el servicio de defensoría pública a través de las áreas determinadas en la Resolución número 1008 del 2018, correspondientes al área penal, área del derecho público y privado y área especial, las cuales a su vez comprenden determinados programas.

Que no obstante lo expuesto, el 25 de junio del 2018, el Tribunal Administrativo del Cauca falló una acción de cumplimiento, dentro del expediente número 19001-23-33-002-2018-000140-00, y ordenó a la Defensoría del Pueblo “reglamentar los requisitos mínimos que deben acreditar los defensores públicos”, en los términos que señala el artículo 26 de la Ley 941 de 2005.

Que en este sentido mediante las Resoluciones número 939 y 1281 de 2018, se establecen las categorías, requisitos y honorarios de los defensores públicos del Sistema y del servicio Nacional de Defensoría Pública, respectivamente.

Que en aras de garantizar una debida, oportuna y eficiente prestación del servicio de Defensoría Pública, la Defensoría del Pueblo expidió las Resoluciones número 1009 de 2018 y 049, 050 y 051 de 2019, por medio de las cuales se determinan los distritos, circuitos judiciales y municipios de la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo, así como las sedes y unidades militares a despachos judiciales de la justicia penal militar, en las cuales se presta el servicio de Defensoría Pública en las Defensorías del Pueblo Regionales, respectivamente.

Que con el propósito de fortalecer y optimizar el Servicio Nacional de Defensoría Pública, con profesionales del derecho que tengan compromiso con la ética pública y cuenten con la experticia e idoneidad para ejecutar sus obligaciones de representación judicial o extrajudicial en los términos de las leyes 24 de 1992, 941 de 2005, Decreto-ley 025 de 2014, 975 de 2005, 1098 de 2006, 1257 de 2008, 1448 de 2011, 1719 de 2014, Decreto 1069 de 2014 (que reglamenta la Ley 985 de 2005) y 1761 de 2015, la Defensoría del Pueblo ha considerado necesario llevar a cabo un proceso de selección de Defensores Públicos para que, quienes consideren que cuentan con las aptitudes y requisitos exigidos, participen a la luz de los principios de igualdad, transparencia y objetividad.

Que en aras de cumplir con dicho propósito la Defensoría del Pueblo suscribió, el día 6 de agosto de 2018, el Convenio Interadministrativo de Cooperación número 201, con el Departamento Administrativo de la Función Pública, cuyo objeto es: “Aunar esfuerzos entre el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Defensoría del Pueblo, para apoyar, orientar y asesorar el proceso de selección de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo”.

Que en este sentido la Defensoría del Pueblo previa ejecución de las actividades asociadas a la planeación contractual, suscribió con la Universidad Nacional de Colombia, Contrato Interadministrativo número 386 del 21 de diciembre de 2018, cuyo objeto de acuerdo con lo estipulado en la cláusula primera es “Desarrollar el proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo desde la etapa de publicación y divulgación de la convocatoria hasta su terminación”.

Que de conformidad con la motivación que precede y ante el propósito de adelantar un proceso abierto, objetivo, participativo y transparente de selección de defensores públicos a nivel nacional, la Defensoría del Pueblo espera contar con profesionales en derecho que tengan la formación e idoneidad académica así como la experiencia requerida y las competencias asociadas al ejercicio de la Defensoría Pública, en concordancia con lo dispuesto en la normatividad legal y reglamentaria.

Que, en mérito de lo expuesto, el Defensor del Pueblo

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar apertura al proceso de selección de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo de acuerdo con lo dispuesto en los términos del documento anexo suscrito por el Director Nacional de Defensoría Pública, denominado “parámetros para la participación en el proceso de selección de defensores públicos”.

Artículo 2°. El presente proceso de selección de defensores públicos, no se constituye en un concurso de méritos que genere derechos de carrera administrativa o vínculo laboral con la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo: Para todos los efectos legales, el presente proceso de selección no desnaturaliza la contratación directa de los defensores públicos, cuya vinculación se surte mediante contrato de prestación de servicios profesionales de acuerdo con lo establecido en la ley.

Artículo 3°. El proceso de selección de Defensores Públicos, será ejecutado por la Universidad Nacional de Colombia, en virtud del contrato interadministrativo número 386 de 2018 y de acuerdo con los requisitos y términos indicados en el documento Anexo suscrito por el Director Nacional de Defensoría Pública, denominado “*parámetros para la participación en el proceso de selección de defensores públicos*”.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2019.

El Defensor del Pueblo,

Carlos Alfonso Negret Mosquera.

**ANEXO RESOLUCIÓN NÚMERO 052 DE 2019
PARÁMETROS PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE
SELECCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS DE LA DEFENSORÍA DEL
PUEBLO**

TABLA DE CONTENIDO

1. Presentación
2. La Defensoría del Pueblo
3. Consideraciones generales de participación en el proceso de selección de Defensores Públicos
4. Etapas del proceso de selección de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo
5. Requisitos generales de participación en el proceso de selección de Defensores Públicos
6. Requisitos específicos de participación en el proceso de selección de Defensores Públicos
7. Pruebas a aplicar
8. Plazas a ofertar por Defensorías del Pueblo Regional
9. Categorización Defensores Públicos a nivel Nacional
10. Modalidad de vinculación
11. Causales de exclusión del proceso
12. Vigencia de la lista.

PRESENTACIÓN

A la luz de los principios y disposiciones normativas sobre las cuales se erige el funcionamiento del servicio nacional de Defensoría Pública, que tiene como propósito proveer el pleno e igual acceso de las personas a la administración de justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública, la Defensoría del Pueblo asume y reconoce la importancia de la que se halla revestida el Defensor Público a nivel nacional, como el agente en quien se deposita la garantía de la prestación integral ininterrumpida, técnica y competente, de dicho servicio, generalmente en favor de la población más vulnerable.

Es por lo expuesto que, conscientes de que ostentar la calidad de defensor público, solo le es dable a quien por sus conocimientos, competencias y experiencia, garantice la prestación de un servicio efectivo, de calidad, responsable y oportuno sobre la comprensión de la realidad político social en favor de la ciudadanía, la Defensoría del Pueblo, ha identificado la necesidad de contar con defensores públicos (profesionales en derecho) que demuestren excelencia en los conocimientos adquiridos según su recorrido académico en congruencia con la experiencia profesional obtenida a través del litigio y ajustada a sus competencias y destrezas comportamentales, en las cuales se vean materializados los objetivos de la Institución.

Lo precisado supone la identificación y presencia de excelentes calidades académicas y conocimientos de quienes aspiran a ser Defensores Públicos así como la demostración de competencias comportamentales que destaquen formas correctas de desempeño y que redunden en garantizar un capital profesional que esté dispuesto a asumir el reto de promover y defender los derechos humanos de los más vulnerables, cuando estos por sus necesidades requieran de la asistencia técnica y la representación judicial o extrajudicial de un defensor público.

En consecuencia y en observancia del principio de selección objetiva que a su turno se sustenta en el principio de transparencia, la Defensoría del Pueblo ha considerado llevar a cabo el presente proceso de selección de defensores públicos, como un proceso abierto, participativo y transparente a nivel nacional, con el cual espera contar con profesionales en derecho que tengan la formación e idoneidad académica así como la experiencia requerida y las competencias asociadas al ejercicio de la defensoría pública, en concordancia con lo dispuesto en la normatividad legal y reglamentaria.

El Director Nacional de Defensoría Pública,

Albeis James Fuentes Pimienta.

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

En el marco del Estado Social de Derecho, Democrático, Participativo y Pluralista erigido sobre las bases de la Constitución Política Colombiana de 1991, se creó la Defensoría del Pueblo, como un organismo de control, autónomo administrativa y presupuestalmente, responsable de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos.

Bajo este contexto, la finalidad del Ente Defensorial se circunscribe en la protección de los derechos humanos y las libertades de los habitantes del territorio nacional como de los colombianos residentes en el exterior frente a actos, amenazas o acciones ilegales, injustas, irrazonables, negligentes o arbitrarias de cualquier autoridad o de los particulares, mediante las siguientes acciones integradas:

- Promover ejercer y divulgar los derechos humanos.
- Proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones.
- Fomentar la observancia del derecho internacional humanitario.
- Atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos.
- Proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la ley.

En este sentido y con el propósito de garantizar el cumplimiento de las funciones

constitucionales atribuidas, se expidieron las leyes 24 de 1992 y 941 de 2005, en cuyos textos se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública respectivamente.

En congruencia con las disposiciones citadas, fue expedido el Decreto Ley 025 del año 2014, por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo en el cual se atribuye por mandato del artículo 4°, la Dirección de la Defensoría del Pueblo en el Defensor del Pueblo.

CONSIDERACIONES GENERALES DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS

1. Las inscripciones se realizarán únicamente del 21 al 28 de enero de 2019, a través de la página web www.selecciondefensorespublicos.com y conforme a los términos contemplados en el instructivo que sea publicado para tal fin.

2. La documentación que aporten los interesados goza de presunción de legalidad y la Universidad Nacional de Colombia, como entidad encargada de llevar a cabo el proceso, se reserva el derecho de verificar la autenticidad y veracidad de la información suministrada.

3. En virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, los interesados en participar en el proceso de selección se comprometen a suministrar, en todo momento, información auténtica y veraz, so pena de ser excluidos en cualquier fase del proceso y sin perjuicio de que la Defensoría del Pueblo, dé traslado de dichos hechos a las autoridades competentes.

4. Las pruebas y protocolos aplicados o utilizados para ejecutar el proceso de selección de Defensores Públicos, tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los funcionarios responsables de su elaboración y aplicación.

5. En desarrollo del proceso de selección se guardará estricta reserva y confidencialidad de toda la información relacionada con quienes participen en él, según lo dispuesto en la Constitución Política Colombiana y normas vigentes.

ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

El proceso de selección de Defensores Públicos, contará con las siguientes etapas:

1. Publicación y divulgación de la apertura del proceso de selección de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación simultánea de las pruebas (conocimientos y competencias comportamentales).
5. Conformación de lista.

A partir de la verificación de requisitos mínimos, cada fase contará con un período de reclamaciones que en todo caso deberán ser interpuestas de conformidad con los términos contemplados en el instructivo que se expida para tal fin.

Sobre este particular, conviene precisar que a través de la página web que se ha destinado para el proceso de selección de Defensores Públicos www.selecciondefensorespublicos.com, los interesados encontrarán las fechas y noticias asociadas a las actividades que se desplegarán en cada una de las etapas.

REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 052 de 2019, *por la cual se da apertura al proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo*, el Director Nacional de Defensoría Pública comunica a los interesados, los requisitos para la participación en el referido proceso, así:

1. Ser abogado titulado e inscrito, para lo cual deberá aportar copia simple y legible de la tarjeta profesional y certificado de vigencia de la misma, emanado del Consejo Superior de la Judicatura con una expedición no mayor a treinta (30) días calendario al momento de la inscripción en el proceso de selección de defensores públicos.

2. No tener sanción disciplinaria, fiscal, penal o contravencional vigente, para lo cual deberá aportar certificados de antecedentes emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Policía Nacional (antecedentes judiciales y medidas correctivas), con una expedición no mayor a treinta (30) días calendario al momento de la inscripción en el proceso de selección de defensores públicos.

3. Cumplir con los requisitos fijados para la categoría que escoja el interesado, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones expedidas por el Defensor del Pueblo, números 939 (áreas penal y especial) y 1281 de 2018 (área del derecho público y privado).

4. No encontrarse incurso dentro de las causales de inhabilidades ni incompatibilidades para contratar con el Estado, lo cual acreditará adjuntando el formato CO-P01-F48 debidamente diligenciado.

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS

Serán requisitos específicos de participación en el proceso de selección de defensores públicos, los que a continuación se detallan:

1. Título de pregrado en derecho, para lo cual deberá adjuntar copia simple del diploma o acta de grado. Para el caso de los títulos adquiridos en el exterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2.2.2.3.4 del Decreto número 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

2. Para los casos en los que se requiera aportar título de posgrado, el interesado deberá adjuntar copia simple del diploma o acta de grado. Para el caso de los títulos adquiridos en el exterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2.2.2.3.4 del Decreto número 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

3. Experiencia profesional en litigio certificada por autoridad judicial o administrativa. Las certificaciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

3.1 Nombre de la autoridad judicial o administrativa que la expide.

3.2. Relación e identificación de procesos adelantados (tipo de proceso) y tiempo de litigio en cada uno de ellos (día, mes y año).

Para el caso de los interesados que en cualquier tiempo hayan sido defensores públicos, no será necesario aportar las certificaciones expedidas por la Dirección Nacional de Defensoría Pública. Sin embargo, para todos los efectos de la inscripción en el proceso de selección, deberán registrar la información de su experiencia como defensores públicos, en los términos en que ella sea requerida en la plataforma web diseñada para tal fin.

Cuando en ejercicio de la profesión se haya litigado en el mismo período en una o varias áreas del derecho, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

3.3. Nombre, número de cédula de ciudadanía y de tarjeta profesional del abogado a favor de quien se expide la certificación de experiencia en litigio.

3.4. Para los casos en los que se requiera experiencia como docente, el interesado deberá adjuntar certificación expedida por Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

4. Declarar bajo la gravedad de juramento que su domicilio corresponde a uno de los municipios que comprende el circuito para el cual se inscribe.

* Los interesados en el proceso de selección de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo, solo podrán inscribirse en un solo programa. (Consultar Resolución número 1008 de 2018).

PRUEBAS A APLICAR

En virtud del proceso de selección de Defensores públicos, se aplicará simultáneamente y en una sola jornada, una prueba de conocimientos y una prueba de competencias comportamentales.

La prueba de conocimientos, valorará los saberes esenciales requeridos para cada programa, a través de los cuales se presta el servicio de Defensoría Pública a nivel nacional, mediante una prueba escrita que constará de un núcleo común con un total de treinta y cinco (35) preguntas y un núcleo específico de sesenta y cinco (65) preguntas, para un total de cien (100) preguntas.

La prueba de competencias comportamentales, evaluará las aptitudes, habilidades y destrezas necesarias para ser defensor público, mediante una prueba escrita que constará de treinta y cinco (35) preguntas, en las que se evaluarán las siguientes competencias:

- Orientación al ciudadano
- Comunicación
- Compromiso con la organización
- Aprendizaje continuo
- Planeación
- Persistencia

A continuación, se especifica el carácter de cada prueba y su porcentaje:

Instrumento de medición	Carácter	Puntaje mínimo	Porcentaje
Conocimientos Generales y Específicos en el área	Eliminatoria	70/100	80%
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	N/A	20%
Total			100%

PLAZAS A OFERTAR POR DEFENSORÍAS DEL PUEBLO REGIONAL

En atención a la necesidad de garantizar una ininterrumpida y oportuna prestación del servicio nacional de Defensoría Pública, la Defensoría del Pueblo llevó a cabo un estudio en virtud del cual determinó que requiere cerca de 4.000 defensores públicos en el país.

La identificación de estos defensores públicos, por Defensoría del Pueblo Regional, programa, categoría y circuito, se encuentra disponible para consulta en la página web www.selecciondefensorespublicos.com

CATEGORIZACIÓN DEFENSORES PÚBLICOS

Los Defensores públicos se encuentran clasificados de conformidad con las resoluciones número 939 y 1281 de 2018 expedidas por el Defensor del Pueblo y que se encuentran disponible para consulta en la página web www.selecciondefensorespublicos.com

MODALIDAD DE VINCULACIÓN

La vinculación de Defensores Públicos, se hará mediante Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de acuerdo con la normatividad colombiana que regula la materia.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS

Serán excluidos del proceso de selección de Defensores Públicos, quienes incurran en alguna de las siguientes causales:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción .
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos por la Defensoría del Pueblo.
3. No superar las pruebas que tengan el carácter de eliminatorias.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso de selección de Defensores Públicos.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección de Defensores Públicos.
7. No cumplir con los plazos exigidos, para cada etapa que comprenda el proceso de selección de Defensores Públicos.
8. Cualquier otra que se constituya en causal legalmente válida de exclusión y que afecte el desarrollo normal del proceso de selección de Defensores Públicos.

VIGENCIA DE LA LISTA

La lista que resulte del proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo, tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 084 DE 2019

(enero 18)

por la cual se modifica el título final del anexo de la Resolución número 052 de 2019.

El Defensor del Pueblo, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1 y 7 del artículo 5° del Decreto-ley 025 del año 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 052 de 2019 se dio apertura al proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo, la cual se encuentra debidamente publicada para consulta en la página web www.selecciondefensorespublicos.com.

Que de conformidad con lo expuesto en la Resolución número 052 del año 2019, el propósito de la Defensoría del Pueblo es *fortalecer y optimizar el Servicio Nacional de Defensoría Pública, con profesionales del derecho que tengan compromiso con la ética pública y cuenten con la experticia e idoneidad para ejecutar sus obligaciones de representación judicial o extrajudicial en los términos de las leyes 24 de 1992, 941 de 2005, Decreto Ley 025 de 2014, 975 de 2005, 1098 de 2006, 1257 de 2008, 1448 de 2011, 1719 de 2014, Decreto 1069 de 2014 (que reglamenta la Ley 985 de 2005) y 1761 de 2015.*

Que en tal virtud, dicho acto administrativo, cuenta con un anexo denominado *“Parámetros para la participación en el proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo”*, el cual fue suscrito por el Director Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

Que el aludido anexo contempla un título correspondiente a la vigencia de la lista, el cual a la letra establece: *La lista que resulte del proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo, tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.*

Que no obstante lo expuesto, se hace necesario precisar que producto del proceso de selección de defensores públicos, se conformará una lista definitiva de resultados compuesta por los profesionales del derecho que hayan superado todas las fases del proceso.

Que una vez conformada la lista de la que trata el considerando antecedente, la Defensoría del Pueblo seleccionará los Defensores Públicos que prestarán el Servicio Nacional de

Defensoría Pública, en estricto orden descendente de calificaciones hasta cubrir las plazas ofertadas en todo el país, por programa, distrito o circuito y categoría.

Que con fundamento en lo expuesto, la lista de interesados de la que trata el numeral 6 del artículo 17 del Decreto-ley 025 de 2014, se conformará por aquellas personas que habiendo superado todas las fases del proceso, no alcanzaron a ocupar las plazas ofertadas, de la cual la Defensoría del Pueblo seleccionará en lo sucesivo a los defensores públicos por necesidades del servicio, en estricto orden descendente de calificaciones, por programa, distrito o circuito y categoría.

Que como consecuencia de la motivación que precede y en aras de obtener el mayor provecho y utilidad de la lista definitiva de resultados, se hace necesario modificar el título final del anexo de la Resolución número 052 del año 2019, en el sentido de indicar que la vigencia de esta, será por un periodo de tres (3) años contados a partir del día siguiente de su publicación en la página web www.selecciondefensorespublicos.com.

Que en mérito de lo expuesto, el Defensor del Pueblo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el título final “Vigencia de la lista” del anexo de la Resolución número 052 de 2019, el cual quedará así:

VIGENCIA DE LA LISTA DEFINITIVA DE RESULTADOS

La lista definitiva de resultados tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir del día siguiente de su publicación en la página web www.selecciondefensorespublicos.com, de la cual se seleccionarán los defensores públicos en estricto orden descendente de calificación, hasta completar las plazas ofertadas en todo el país, por programa, distrito o circuito y categoría.

Quienes no alcanzaron a ocupar las plazas ofertadas, conformarán un listado de interesados, del que trata el numeral 6 del artículo 17 del Decreto-ley 025 de 2014, del cual la Defensoría del Pueblo seleccionará en lo sucesivo a los defensores públicos, por necesidades del servicio, en estricto orden descendente de calificaciones, por programa, distrito o circuito y categoría, hasta el fenecimiento del término de vigencia de la lista definitiva de resultados.

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en los términos expresamente expuestos, el anexo de la Resolución número 052 de 2019.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de enero de 2019.

El Defensor del Pueblo,

Carlos Alfonso Negret Mosquera.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 208 DE 2019

(febrero 6)

por la cual se modifica parcialmente y se adiciona el anexo de la Resolución número 052 de 2019.

El Defensor del Pueblo, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1 y 7 del artículo 5° del Decreto-ley 025 del año 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 052 del 14 de enero de 2019, se dio apertura al proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo, la cual se encuentra debidamente publicada para consulta en la página web www.selecciondefensorespublicos.com

Que la Resolución número 052 del año 2019, dispuso que el propósito de la Defensoría del Pueblo con el proceso de selección de defensores públicos, es fortalecer y optimizar el Servicio Nacional de Defensoría Pública, con profesionales del derecho que tengan compromiso con la ética pública y cuenten con la experticia e idoneidad para ejecutar sus obligaciones de representación judicial o extrajudicial en los términos de las leyes 24 de 1992, 941 de 2005, Decreto Ley 025 de 2014, 975 de 2005, 1098 de 2006, 1257 de 2008, 1448 de 2011, 1719 de 2014, Decreto 1069 de 2014 (que reglamenta la Ley 985 de 2005) y 1761 de 2015.

Que dicho acto administrativo cuenta con un anexo denominado “Parámetros para la participación en el proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo”, el cual fue suscrito por el Director Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

Que el día 14 de enero de 2019, la Dirección Nacional de Defensoría Pública expidió “estudio técnico para determinar plazas a ofertar” en cuyo contenido se detalla, entre otras, la metodología para determinar el número exacto de defensores públicos que se requieren a nivel nacional por programa, distrito o circuito judicial y categoría.

Que el resultado del precitado estudio técnico, correspondiente al número total de plazas a ofertar por programa, distrito o circuito judicial y categoría, se encuentra debidamente publicado en la página web www.selecciondefensorespublicos.com, opción “PLAZAS A OFERTAR”, para consulta y conocimiento de los interesados en el proceso de selección de defensores públicos.

Que no obstante lo expuesto, el anexo de la Resolución número 052 de 2019, establece un número aproximado de plazas a ofertar a nivel nacional, para. lo cual expresamente

contempló: “En atención a la necesidad de garantizar una ininterrumpida y oportuna prestación del servicio nacional de defensoría pública, la Defensoría del Pueblo llevó a cabo un estudio en el cual determinó **que requiere cerca de 4.000 defensores públicos en el país**. La identificación de estos defensores públicos, por Defensoría del Pueblo Regional, programa, categoría y circuito, se encuentra disponible para consulta en la página web www.selecciondefensorespublicos.com” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que de conformidad con lo expuesto, se hace necesario modificar el anexo de la Resolución No. 052 de 2019, respecto al título correspondiente a “PLAZAS OFERTADAS POR DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL”, en el sentido de indicar de manera exacta y precisa que el número total de plazas ofertadas en el proceso de selección de defensores públicos, es de 3.632, de conformidad con el estudio técnico suscrito por la Dirección Nacional de Defensoría Pública el día 14 de enero del año 2019.

Que adicionalmente, se asume como necesario relacionar en el anexo de la Resolución número 052 de 2019, los criterios y reglas que se aplicarán en caso de registrarse empate en los resultados que arroje la lista definitiva de resultados.

Que como consecuencia de la motivación que precede, resulta necesario modificar y adicionar el anexo de la Resolución número 052 del año 2019.

Que en mérito de lo expuesto, el Defensor del Pueblo:

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar parcialmente el título “Plazas ofertadas por Defensoría del Pueblo Regional” del anexo de la Resolución número 052 de 2019, el cual quedará así:

PLAZAS OFERTADAS POR DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL

En atención a la necesidad de garantizar una ininterrumpida y oportuna prestación del servicio nacional de defensoría pública, la Defensoría del Pueblo llevó a cabo un estudio técnico, suscrito el día 14 de enero de 2019, en virtud del cual determinó que requiere un número total de 3.632 defensores públicos en el país.

Artículo 2°. Adicionar al anexo de la Resolución número 052 del año 2019, el siguiente título:

CRITERIOS Y REGLAS DE DESEMPATE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La lista definitiva de resultados estará compuesta por un único puntaje que resultará de la ponderación entre la prueba de conocimientos y la prueba de competencias comportamentales, de conformidad con lo que establece el anexo de la Resolución número 052 de 2019.

En el evento en que dos o más interesados obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista definitiva de resultados para el mismo programa, distrito o circuito judicial y categoría, tendrán la condición de empatados.

En estos casos se aplicarán en estricto orden excluyente, los siguientes criterios de desempate, así:

1) *Se escogerá a quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba escrita de conocimientos, teniendo en cuenta el número entero, más los tres primeros decimales resultantes de la calificación, sin realizar ningún tipo de aproximación, tal como se muestra a continuación: Ejemplo: 72,256.*

2) *Si persiste el empate, se escogerá a la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales, teniendo en cuenta el número entero, más el primer decimal resultante de la calificación, sin realizar ningún tipo de aproximación, tal como se muestra a continuación: Ejemplo: 84,2.*

3) *Finalmente de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo en presencia de los interesados empatados quienes se citarán, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta que hayan registrado en el proceso de selección de defensores públicos, con cinco (5) días hábiles de antelación a la ejecución del mismo.*

En dicha citación se indicará la dirección exacta, hora y día en que se llevará a cabo la diligencia de desempate (sorteo) de la cual la Universidad Nacional de Colombia, dejará la constancia respectiva.

Los interesados empatados podrán hasta por una (1) sola vez, solicitar aplazamiento de la fecha que se fije para llevar a cabo el sorteo, siempre y cuando dicha solicitud se presente antes del día programado.

Reunidos los interesados empatados, el sorteo se llevará a cabo con balotas de color negro que deberán tener la misma dimensión y peso, las cuales contarán con una numeración cardinal de color blanco a partir del número uno (1) y continuarán su numeración en orden ascendente.

El delegado que designe la Universidad Nacional de Colombia, en presencia de los interesados empatados, introducirá las balotas en una bolsa de lona color negro. Para tal efecto, la cantidad de balotas introducidas será el doble al número de interesados empatados.

La participación para tomar la balota de la bolsa se hará en orden alfabético, teniendo en cuenta la primera letra del primer apellido del interesado empatado.

Una vez el interesado empatado tome la balota de la bolsa, la tendrá en su poder sin hacer público el número obtenido, hasta tanto no hayan tomado la balota todos los interesados empatados.

Posterior a esto, se hará pública la numeración de las balotas que los interesados empatados tienen en su poder para lo cual el empate se resolverá a favor de quien haya sacado la balota marcada con el mayor número.

El delegado de la Universidad Nacional de Colombia levantará la respectiva acta, con la firma de todos los participantes.

En el evento en que alguno de los interesados empatados, advierta el acaecimiento de un hecho o situación que afecte el normal desarrollo de la diligencia de desempate (sorteo), deberá notificarlo en la misma diligencia, para lo cual se adoptarán las medidas a que haya lugar; con el consentimiento de los presentes y de ello se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente y adiciona el anexo de la Resolución número 052 de 2019, en los términos expresamente expuestos en el presente acto administrativo, para lo cual aquellos apartes de dicho anexo que no hayan sido modificados o adicionados, conservan plena vigencia.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de febrero de 2019.

El Defensor del Pueblo,

Carlos Alfonso Negret Mosquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 401 DE 2019

(marzo 20)

por la cual se suspende el proceso de selección de defensores públicos.

El Defensor del Pueblo, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1 y 7 del artículo 5 del Decreto-ley 025 del año 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 052 de 2019, se dio apertura al proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo, la cual se encuentra debidamente publicada para consulta en la página web www.selecciondefensorespublicos.com.

Que dicho acto administrativo, cuenta con un anexo denominado “*Parámetros para la participación en el proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo*”, el cual fue suscrito por el Director Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

Que tal anexo fue modificado mediante Resolución número 084 de 2019, en lo relacionado con el último título de dicho documento, correspondiente a la vigencia de la lista definitiva de resultados.

Que mediante auto del 19 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito Judicial de Cartagena, se ordenó “(...) *Suspender provisionalmente el proceso de selección de defensores públicos, de la Defensoría del Pueblo aperturado mediante Resolución número 052 del 14 de enero de 2019 (...)*”, con ocasión de la acción de tutela que fuera interpuesta por el ciudadano Jesept David Manotas Gómez en contra de la Defensoría del Pueblo.

Que en cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito Judicial de Cartagena, se suspenderá el proceso de selección de defensores públicos hasta que se resuelva de fondo la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Jesept David Manotas Gómez.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suspender el proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo hasta que se resuelva de fondo la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Jesept David Manotas Gómez.

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de marzo de 2019.

El Defensor del Pueblo,

Carlos Alfonso Negret Mosquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 405 DE 2019

(marzo 22)

por la cual se levanta la suspensión del proceso de selección de defensores públicos ordenada mediante Resolución número 401 de 2019.

El Defensor del Pueblo, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1 y 7 del artículo 5° del Decreto-ley 025 del año 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 052 de 2019, se dio apertura al proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo, la cual se encuentra debidamente publicada para consulta en la página web www.selecciondefensorespublicos.com

Que dicho acto administrativo, cuenta con un anexo denominado “*Parámetros para la participación en el proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo*”, el cual fue suscrito por el Director Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

Que tal anexo fue modificado mediante Resolución número 084 de 2019, en lo relacionado con el último título de dicho documento, correspondiente a la vigencia de la lista definitiva de resultados.

Que mediante auto del 19 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito Judicial de Cartagena, se ordenó “(...) *Suspender provisionalmente el proceso de selección de defensores públicos, de la Defensoría del Pueblo aperturado mediante Resolución número 052 del 14 de enero de 2019 (...)*”, con ocasión de la acción de tutela que fuera interpuesta por el ciudadano Jesept David Manotas Gómez en contra de la Defensoría del Pueblo.

Que en cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito Judicial de Cartagena, se expidió la Resolución número 401 de 2019, “*Por medio de la cual se suspende el proceso de selección de defensores públicos*”.

Que mediante sentencia del día 22 de marzo del año en curso, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito Judicial de Cartagena, resolvió: “(...) *SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional concedida mediante auto del 19 de marzo de 2019(...)*”.

Que en cumplimiento del fallo referido, se procederá a levantar la suspensión del proceso de selección de defensores públicos, ordenada mediante Resolución número 401 del 20 de marzo del año 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Levantar la suspensión del proceso de selección de defensores públicos, de la Defensoría del Pueblo, ordenada mediante Resolución número 401 del 20 de marzo de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2019.

El Defensor del Pueblo,

Carlos Alfonso Negret Mosquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 454 DE 2019

(marzo 29)

por la cual se da cumplimiento al auto del 28 de marzo de 2019, emanado de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado.

El Defensor del Pueblo, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1 y 7 del artículo 5 del Decreto-ley 025 del año 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 052 de 2019, se dio apertura al proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo, la cual se encuentra debidamente publicada para consulta en la página web www.selecciondefensorespublicos.com

Que dicho acto administrativo, cuenta con un anexo denominado “*Parámetros para la participación en el proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo*”, el cual fue suscrito por el Director Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

Que tal anexo fue modificado mediante Resolución número 084 de 2019, en lo relacionado con el último título de dicho documento, correspondiente a la vigencia de la lista definitiva de resultados.

Que la ciudadana Angie Yiset Flórez, en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo interpuesto en contra de la Defensoría del Pueblo, solicitó la nulidad de las Resoluciones 052 de 2019 y 084 de 2019.

Que la referida ciudadana, en escrito separado de la demanda, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por considerar que fueron expedidos con violación del artículo 26 de la Ley 941 de 2005.

Que mediante auto del 11 de febrero de la anualidad que transcurre, la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, admitió la demanda de la referencia y ordena correr traslado a la entidad demandada y a las partes vinculadas en la precitada demanda, por el término de cinco (5) días para que se pronuncien con relación a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Que en cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el Consejo de Estado mediante correo electrónico del día 26 de marzo de 2019, notificó personalmente a la Defensoría del Pueblo de la demanda y sus anexos, así como del auto mediante el cual se admite dicha demanda, la medida cautelar solicitada y el auto que ordena el traslado de la misma.

Que mediante auto del 28 de marzo de 2019, el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, se pronunció sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada en la...

Que en virtud del trámite de urgencia concedido a la medida cautelar solicitada, el Consejero Ponente resolvió: "PRIMERO: SUSPENDER provisionalmente la expresión "Eliminatoria" de la prueba de conocimientos generales y específicos del área, contenida en el cuadro correspondiente al carácter de cada prueba y su porcentaje del Capítulo "PRUEBAS A APLICAR" del anexo de la Resolución 052 de 2019, en el entendido que dicha prueba tendrá efectos clasificatorios. SEGUNDO. SUSPENDER provisionalmente el numeral 3 de las causales de exclusión del proceso de selección de defensores públicos establecidas en el mismo anexo (...)".

Que la Defensoría del Pueblo dará cumplimiento a lo resuelto en el auto del 28 de marzo de la presente anualidad, proferido por la Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar cumplimiento al auto del 28 de marzo del año 2019, emanado de la Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado, en el sentido de SUSPENDER provisionalmente la expresión "Eliminatoria" de la prueba de conocimientos generales y específicos del área, contenida en el cuadro correspondiente al carácter de cada prueba y su porcentaje del Capítulo "PRUEBAS A APLICAR" del anexo de la Resolución 052 de 2019, en el entendido que dicha prueba tendrá efectos clasificatorios y SUSPENDER provisionalmente el numeral 3 de las causales de exclusión del proceso de selección de defensores públicos establecidas en el mismo anexo.

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de marzo de 2019.

El Defensor del Pueblo,

Carlos Alfonso Negret Mosquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 773 DE 2019

(junio 11)

por medio de la cual se declaran vacantes unas plazas dentro del Proceso de Selección de Defensores Públicos de que trata la Resolución número 052 del 14 de enero de 2019.

El Defensor del Pueblo, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las conferidas por los numerales 1 y 7 del Decreto-ley 025 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que, en aras de garantizar los principios de transparencia y selección objetiva conforme al artículo 9° de la Ley 941 de 2005, la Defensoría del Pueblo mediante la Resolución número 052 del 14 de enero de 2019, dio apertura al Proceso de Selección para contratar los servicios de 3.632 Defensores Públicos para un número igual de plazas ofertadas en el territorio nacional con base en el mapa judicial colombiano.

Que, culminada la fase de selección, la Universidad Nacional de Colombia, en virtud del desarrollo del contrato interadministrativo número 386 del 21 de diciembre de 2018, remitió a la Dirección Nacional de Defensoría Pública la lista de interesados certificada para celebrar los contratos de prestación de servicios para el periodo 2019-2021.

Que, verificada la lista de interesados por parte del Grupo de Registro y Selección de Operadores de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, se advirtió con base en la ejecución del contrato interadministrativo número 386, que para algunas de las plazas de Defensores Públicos en los Programas Promiscuo, Minorías Étnicas, Penal General, General de Derecho Público y Privado, Casación, Penal Militar, Víctimas General y Administrativo, no hubo postulaciones efectivas.

Que, en virtud de lo anterior el Grupo de Registro y Selección de Operadores de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, logró establecer un número total de 568 plazas sin proveer, por carencia de postulantes.

Que, mediante la Resolución número 084 del 18 de enero de 2019, la Defensoría del Pueblo estableció la vigencia de la lista definitiva para un periodo de tres (3) años, de la cual se seleccionarán en lo sucesivo a los defensores públicos, en estricto orden descendente de calificación.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección Nacional de Defensoría Pública, con miras a garantizar la prestación del Servicio de Defensoría Pública y los derechos de quienes participaron y superaron el Proceso de Selección de Defensores Públicos, acudió a la lista de interesados para proveer las 568 plazas referidas.

Que, luego de haberse invitado a quienes conforman la lista de interesados, se lograron proveer 167 plazas, quedando en definitiva 401 sin proveer, conforme a las reglas establecidas en la Resolución número 052 del 14 de enero de 2019 y demás actos administrativos que la modifican.

Que, como consecuencia, la Defensoría del Pueblo procederá a declarar vacantes las siguientes plazas:

Defensoría del Pueblo Regional/Programa	MUNICIPALES	CIRCUITOS	TRIBUNALES	CORTE	Total Gral.
ANTIOQUIA	20	7			27
PROMISCUO	20	7			27
CAUCASIA		1			1
LA CEJA	1				1
MARINILLA	1	1			2
MEDELLIN	1	4			5
PUERTO BERRIO	2				2
RIONEGRO	3	1			4
SANTA BARBARA	1				1
SANTA ROSA DE OSOS	2				2
SANTUARIO	1				1
SONSON	1				1
SOPETRAN	2				2
TITIRIBI	1				1
URRAO	1				1
YARUMAL	2				2
YOLOMBO	1				1
ARAUCA	5	2			7
PROMISCUO	5	2			7
ARAUCA	2	1			3
SARAVENA	3	1			4
ATLANTICO	5	3			8
PROMISCUO	5	3			8
BARRANQUILLA (DISTRITO JUDICIAL)	5	3			8
BOGOTA			2	3	5
CASACION				3	3
BOGOTA D.C				3	3
PENAL MILITAR			1		1
BOGOTA D.C			1		1
PROGRAMA GENERAL DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO			1		1
BOGOTA D.C			1		1
BOLIVAR	5	2			7
PROMISCUO	5	2			7
CARTAGENA	1	1			2
EL CARMEN DE BOLIVAR	1				1
MAGANGUE	2				2
MOMPOX		1			1
TURBACO	1				1
BOYACA	12	15	1		28
PROMISCUO	12	15	1		28
CHIQUEQUIRA		1			1
DUITAMA		1			1

EL COCUY		1			1
GUATEQUE		1			1
MONIQUEIRA	2	2			4
PAZ DE RIO	1				1
RAMIRIQUI	1				1
SANTA ROSA DE VITERBO	1	2			3
SOATA	1				1
SOGAMOSO	5	4			9
TUNJA	1	3	1		5
CALDAS	9	1			10
PROMISCUO	9	1			10
AGUADAS	1				1
ANSERMA	1				1
LA DORADA	1				1
MANIZALES	1	1			2
MANZANARES	1				1
PENSILVANIA	1				1
PUERTO BOYACA	1				1
RIOSUCIO	1				1
SALAMINA	1				1
CAQUETA	1	2			3
PROMISCUO	1	2			3
BELEN DE LOS ANDAQUIES		1			1
FLORENCIA	1	1			2
CASANARE	4	3			7
PROMISCUO	4	3			7
MONTERREY	1	1			2
OROCUE	1	1			2
PAZ DE ARIPORO	1				1
YOPAL	1	1			2
CAUCA	8	4			12
PROMISCUO	8	4			12
GUAPI	1	1			2
POPAYAN	2	1			3
PUERTO TEJADA	2				2
SANTANDER DE QUILICHAO	2	1			3
SILVIA	1	1			2
CESAR	3	4			7
PROMISCUO	3	4			7
AGUACHICA	1	1			2
CHIRIGUANA	2	1			3
VALLEDUPAR		2			2
CHOCO		5			5
PROMISCUO		5			5
ISTMINA		3			3
QUIBDO		2			2
CORDOBA	1	8			9

PROMISCO	1	8		9
CERETE		1		1
CHINU	1	1		2
LORICA		1		1
MONTELIBANO		1		1
MONTERIA		2		2
PLANETARICA		1		1
SAHAGUN		1		1
CUNDINAMARCA	31	27		58
PROMISCO	31	27		58
CAQUEZA	1	1		2
CHOCONTA	5	1		6
FACATATIVA	6	1		7
FUNZA	5	3		8
FUSAGASUGA	4	1		5
GACHETA	1	1		2
GIRARDOT	1	2		3
GUADUAS	1	2		3
LA MESA	2	1		3
LA PALMA	1			1
PACHO	1	2		3
SOACHA	2	7		9
UBATE		1		1
VILLET		1		1
ZIPAQUIRA	1	3		4
GUANIA	1	1		2
PROMISCO	1	1		2
INIRIDA	1	1		2
GUAJIRA	6	3		9
MINORIAS ETNICAS		2		2
RIOHACHA Y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA		2		2
PROMISCO	6	1		7
MAICAO	2			2
RIOHACHA	2	1		3
SAN JUAN DEL CESAR	1			1
VILLANUEVA	1			1
GUAVIARE	4	1		5
PROMISCO	4	1		5
SAN JOSE DEL GUAVIARE	4	1		5
HUILA	1	3		4
PROMISCO	1	3		4
GARZON	1			1
NEIVA		2		2
PITALITO		1		1
MAGDALENA	1	2		3
PROMISCO	1	2		3
FUNDACION		1		1

PLATO	1			1
SANTA MARTA		1		1
MAGDALENA MEDIO	4	4		8
PROMISCO	4	4		8
BARRANCABERMEJA	2	1		3
CIMITARRA	1	1		2
SAN VICENTE DE CHUCURI	1	1		2
SIMITI		1		1
META	6	10		16
MINORIAS ETNICAS		1		1
VILLAVICENCIO Y DEPARTAMENTO DEL META		1		1
PROMISCO	6	9		15
ACACIAS	2	2		4
GRANADA	2	2		4
PUERTO LOPEZ	2	2		4
SAN MARTIN	1	1		2
VILLAVICENCIO	1	2		3
NARIÑO	7	7		14
MINORIAS ETNICAS		1		1
PASTO Y DEPARTAMENTO DE NARIÑO		1		1
PROMISCO	7	6		13
IPIALES	1	3		4
LA UNION	1			1
PASTO	5	2		7
TUQUERRES		1		1
NORTE DE SANTANDER	5	4		9
PROMISCO	5	4		9
CUCUTA	1	2		3
LOS PATIOS	4			4
PAMPLONA		2		2
OCAÑA		3		3
PROMISCO		3		3
OCAÑA		3		3
PACIFICO	5	1		6
PROMISCO	5	1		6
BUENAVENTURA	5	1		6
PUTUMAYO	1	2		3
PROMISCO	1	2		3
PUERTO ASIS	1	1		2
SIBUNDOY		1		1
QUINDIO	1	1		2
PROMISCO	1	1		2
ARMENIA	1	1		2
RISARALDA	5	7	1	13
MINORIAS ETNICAS		1		1
PEREIRA Y DEPARTAMENTO DE RISARALDA		1		1
PROMISCO	5	6		11

DOSQUEBRADAS	2	2		4
LA VIRGINIA		1		1
PEREIRA		2		2
QUINCHIA	1			1
SANTA ROSA DE CABAL	2	1		3
VICTIMAS GENERAL			1	1
PEREIRA			1	1
SAN ANDRES Y PROVIDENCIA	2	5	1	8
ADMINISTRATIVO			1	1
SAN ANDRES			1	1
PENAL GENERAL	2	2		4
SAN ANDRES	2	2		4
PROGRAMA GENERAL DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO		2		2
SAN ANDRES Y PROVIDENCIA		2		2
PROMISCO		1		1
SAN ANDRES		1		1
SANTANDER	8	8		16
PROMISCO	8	8		16
BUCARAMANGA	1	2		3
MALAGA		1		1
PUENTE NACIONAL		1		1
SAN GIL	1	1		2
SOCORRO	3	1		4
VELEZ	3	2		5
SUCRE	8	5		13
PROMISCO	8	5		13
COROZAL	2	1		3
SAN MARCOS	1	1		2
SINCE	1	1		2
SINCELEJO	3	1		4
SUCRE	1	1		2
TOLIMA	9	13		22
PROMISCO	9	13		22
CHAPARRAL		1		1
ESPINAL		2		2
FRESNO	1			1
GUAMO		1		1
HONDA	2	2		4
IBAGUE	2	2		4
LERIDA	1	1		2
LIBANO	1	1		2
MELGAR	1	2		3
PURIFICACION	1	1		2
TUMACO	7	1		8
PROMISCO	7	1		8
BARBACOAS	2			2

TUMACO	5	1		6	
URABA	9	2		11	
PROMISCO	9	2		11	
APARTADO	5	1		6	
TURBO	4	1		5	
VALLE DEL CAUCA	13	17		30	
PROMISCO	13	17		30	
BUGA		8		8	
CALI		4		4	
CARTAGO	1	1		2	
PALMIRA	12	4		16	
VAUPES	1	1		2	
PROMISCO	1	1		2	
MITU	1	1		2	
VICHADA		1		1	
PROMISCO		1		1	
PUERTO CARREÑO		1		1	
Total Gral.	208	185	5	3	401

Que de conformidad con la motivación que precede y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declárense vacantes en el Proceso de Selección de Defensores Públicos adelantado con ocasión de la Resolución número 052 del 14 de enero de 2019, las plazas relacionadas en el considerando del presente acto administrativo.

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de junio de 2019.

La Vicedefensora (e) con funciones asignadas de Defensora del Pueblo,

Paula Robledo Silva.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1123 DE 2019

(agosto 15)

por medio de la cual se modifica el artículo 2.3.1.5 del Manual de procesos de contratación de Defensoría Pública adoptado mediante Resolución 1131 de 2018.

El Defensor del Pueblo, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las conferidas por los numerales 1 y 7 del Decreto-ley 025 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución número 1131 de 2018, la Defensoría del Pueblo adoptó el Manual que establece los procesos para la gestión contractual de Defensoría Pública.

Que el artículo 2.3.1.5 de la Resolución número 1131 de 2018, contempló el procedimiento de selección de defensores públicos en cuyo párrafo número 1 se determinó que, *“la Defensoría del Pueblo establecerá un procedimiento para la Selección de los Defensores Públicos de acuerdo con el mapa judicial colombiano y con base en las necesidades y requerimientos presentados por cada una de las Defensorías del Pueblo Regionales, a la DNDP para el cubrimiento del servicio de defensoría pública”*.

Que, adicionalmente a lo expuesto, el artículo 2.3.1.5 de la Resolución número 1131 de 2018, dispuso las siguientes alternativas para la selección de Defensores Públicos:

1. *Quienes, a la entrada en vigencia de este manual, estén prestando el servicio de defensoría pública o quienes lo hayan prestado dentro de los ciento veinte (120) días calendario anteriores a aquella, podrán ser vinculados mediante contrato de prestación de servicios.*

2. *En los demás casos, se recurrirá al mecanismo de invitación en el medio institucional donde se indicarán por la DNDP los criterios de escogencias, con la aplicación de una prueba de valoración psicotécnica que entre otro mida la personalidad, la competencia y el compromiso del profesional que aspira a prestar sus servicios como Defensor Público.*

Que, en virtud de lo anterior, y en aras de garantizar los principios de transparencia, moralidad y selección objetiva, la Defensoría del Pueblo llevó a cabo un proceso de selección de Defensores Públicos, sobre la base del mérito como criterio de escogencia de los profesionales en derecho que ocuparían las plazas ofertadas en calidad de defensores públicos.

Que producto del referido proceso, se conformó un listado de interesados, integrado por quienes no alcanzaron a ocupar dichas plazas, sobre el que la Defensoría del Pueblo, dispuso seleccionar a dichos profesionales en estricto orden descendente de calificaciones, siempre que existiera necesidad del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución número 084 del año 2019.

Que, no obstante lo expuesto, fueron declaradas 401 plazas vacantes mediante la Resolución número 773 del año 2019 y que se dispusieron ocupar de conformidad con una invitación adelantada el día 20 de junio del año en curso, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución número 1131 del año 2018.

Que pese a la invitación referida, no se lograron ocupar todas las plazas que fueron declaradas vacantes.

Que agotados los procedimientos referidos en los considerandos antecedentes sin que se hayan suplido las plazas requeridas por la Defensoría del Pueblo y como quiera que persiste la necesidad de prestar el servicio de Defensoría Pública en el territorio nacional, se hace necesario acudir a la causal de contratación directa establecida en la ley para los contratos de prestación de servicios profesionales, previa constancia por parte de la Dirección Nacional de Defensoría Pública sobre tal particular.

Que, en aras de garantizar el servicio público a cargo de la Defensoría del Pueblo, se hace necesario adicionar al artículo 2.3.1.5 de la Resolución número 1131 de 2018, la causal de contratación directa establecida por la ley para los contratos de prestación de servicios profesionales.

Que, de conformidad con la motivación que precede y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 2.3.1.5 de la Resolución 1131 de 2018, el numeral siguiente:

3. *De persistir la necesidad de prestación del servicio de Defensoría Pública en el territorio nacional, y habiéndose agotado las alternativas establecidas en los numerales anteriores del presente artículo, la Defensoría del Pueblo podrá acudir a la causal de contratación directa establecida en la ley para los contratos de prestación de servicios profesionales; siempre y cuando, exista constancia por parte de la Dirección Nacional de Defensoría Pública sobre tal evento.*

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2019.

El Defensor del Pueblo,

Carlos Alfonso Negret Mosquera.
(C. F.).

**DIARIO OFICIAL**

En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001

www.imprenta.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO 839 DE 2020

(julio 16)

por medio de la cual se ratifica la decisión adoptada mediante Resolución 454 de 2019.

El Defensor del Pueblo, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las conferidas en los numerales 1 y 22 del artículo 5° del Decreto Ley 025 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que, por mandato del numeral 4 del artículo 282 de la Constitución Política Colombiana, corresponde al Defensor del Pueblo “organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley”.

Que el artículo 21 de la Ley 24 de 1992 por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones señaló que: “La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública (...)”.

Que el artículo 22 de la Ley 24 de 1992, establece que la defensoría pública se prestará entre otros, por los abogados titulados e inscritos que hayan sido contratados como defensores públicos.

Que la Ley 941 de 2005 “por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública”, se fundamenta sobre la base de los principios de igualdad, derecho de defensa, oportunidad, gratuidad, calidad, responsabilidad, transparencia y selección objetiva.

Que el artículo primero de la precitada ley establece que la finalidad del Sistema Nacional de Defensoría pública es: “(...) proveer el acceso de las personas a la administración de justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso, con respeto a los derechos y garantías sustanciales y procesales”.

Que el artículo 13 de dicha normativa, señala que el Defensor del Pueblo: “(...) organiza, dirige y controla el servicio público del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en favor de las personas que lo requieren para asumir su asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal (...)”.

Que el Capítulo I del título III de la pluricitada ley, hace alusión a los componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en los cuales se encuentran incluidos los defensores públicos.

Que el artículo 26 de la ley *ejusdem* define a los defensores públicos como: “(...) los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo, previo el cumplimiento de los requisitos, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2° de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal (...)”.

Que sobre la base de la normativa precitada y con el propósito de fortalecer y optimizar el Servicio Nacional de Defensoría Pública, así como de garantizar la transparencia y la selección objetiva, la Defensoría del Pueblo dio apertura a un proceso de selección de defensores públicos en la vigencia 2019, mediante la Resolución número 052 de dicha anualidad.

Que dicho acto administrativo contó con un anexo denominado “*parámetros para la participación en el proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo*” en cuyo contenido se estipularon entre otros, los requisitos generales y específicos para participar en el aludido proceso, las pruebas a aplicar, así como las etapas en que se llevaría a cabo el mismo.

Que, en el acápite relacionado con las pruebas a aplicar, este anexo precisó que, en el marco del proceso de selección de defensores públicos, se aplicarían dos pruebas, una de conocimientos generales y específicos en el área y otra de competencias comportamentales.

Que, en tal virtud, a la prueba de conocimientos generales y específicos en el área se le otorgó en un primer momento un carácter eliminatorio sobre la base de un puntaje mínimo de 70/100 con un porcentaje de ponderación del 80%, mientras que a la prueba de competencias comportamentales se le otorgó un carácter clasificatorio con un porcentaje de ponderación del 20%.

Que, de conformidad con lo expuesto, el referido anexo incluyó un acápite asociado con las causales de exclusión, en cuyo numeral 3 expresamente indicó:

“Serán excluidos del proceso de selección de Defensores Públicos, quienes incurran en alguna de las siguientes causales:

3. No superar las pruebas que tengan el carácter de eliminatorias”

Que mediante Resolución número 084 del 18 de enero del año 2019, se modificó el título final del anexo de la Resolución número 052 de la misma anualidad, correspondiente a la vigencia de la lista definitiva de resultados a la cual se le otorgó un término de tres (3) años contados a partir del día siguiente de su publicación en la página web www.selecciondefensorespublicos.com

Que el 28 de enero del año 2019, la señora Angie Yiset Flórez presentó ante el Consejo de Estado, acción de nulidad simple en contra de la Resolución número 052 del 14 de enero de 2019 y su anexo, así como en contra de la Resolución número 084 del año 2019 modificatoria del referido anexo, por considerarlas contrarias a los artículos 282 (numeral 4)

de la Constitución Política, 21 y 22 de la Ley 24 de 1992 y 26 y 30 de la Ley 941 de 2005, las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como el Decreto Ley 025 del año 2014, en tanto según lo indicaba, la Defensoría del Pueblo desconocía la obligación de vincular directamente a los defensores públicos mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

Que, en el escrito introductorio del referido medio de control, la accionante solicitó la suspensión provisional de los actos demandados, en el marco de una medida cautelar.

Que mediante auto del 28 de marzo del año 2019 y estando en curso el proceso de selección de defensores públicos 2019, el magistrado sustanciador, Consejero de Estado Cesar Palomino Cortés dispuso de urgencia la suspensión provisional y parcial del anexo de la Resolución número 052 del 14 de enero del año 2019, específicamente de la expresión *eliminatória* relativa al carácter de la prueba de conocimientos generales y específicos en el área, bajo el entendido de que la misma tendría el carácter de *clasificatorio*, así como del numeral 3 de las causales de exclusión del proceso de selección de defensores públicos 2019.

Que, la Defensoría del Pueblo expidió la Resolución número 454 del 29 de marzo de 2019, por medio de la cual resolvió dar cumplimiento al auto del 28 de marzo de la misma anualidad, introduciendo con la misma, una modificación a las condiciones iniciales del proceso de selección, en cuyo artículo primero de la parte resolutive, expresamente dispuso:

“Artículo 1°. Dar cumplimiento al auto del 28 de marzo del año 2019, emanado de la Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado, en el sentido de SUSPENDER provisionalmente la expresión “eliminatória” de la prueba de conocimientos generales y específicos en el área, contenida en el cuadro correspondiente al carácter de cada prueba en el entendido que dicha prueba tendrá efectos clasificatorios y SUSPENDER provisionalmente el numeral 3 de las causales de exclusión del proceso de selección de defensores públicos establecidas en el mismo anexo”.

Que el día 31 de marzo del año 2019, se aplicaron satisfactoriamente las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales fijadas en el marco del proceso de selección de defensores públicos a nivel nacional; aplicando a las mismas el alcance de la modificación introducida mediante Resolución número 454 del 29 de marzo de 2019.

Que la Defensoría del Pueblo, estando en vigencia el proceso de selección de defensores públicos 2019, interpuso el 2 de abril de 2019 ante el H. Consejo de Estado, recurso de súplica contra de la decisión de suspensión provisional adoptada mediante auto del 28 de marzo de 2019.

Que el día 24 de abril del año 2019, se publicó el listado definitivo de resultados conformado en el marco del proceso de selección de defensores públicos, previo agotamiento de los procedimientos previstos para tal fin, con lo cual culminó oficialmente el proceso de selección de defensores públicos 2019, cumpliendo para el efecto con todas las etapas procesales establecidas en el cronograma de apertura del proceso de selección referido.

Que en tal virtud, y observando el listado de clasificados que fue producto del proceso de selección de defensores públicos 2019, la Defensoría del Pueblo seleccionó, el 1° de junio del año 2019, a los defensores públicos, en estricto orden descendente de calificación por programa, categoría y circuito judicial; para lo cual, y en cumplimiento tanto de la orden judicial como de lo dispuesto por la misma entidad mediante acto administrativo, se respetó el carácter de clasificatorio que ostentaba dicho listado por cuanto en vigencia del proceso de selección la Entidad modificó las reglas propias del proceso de selección, introduciendo en el mismo esta condición.

Que el Consejo de Estado mediante auto del 13 de febrero del año 2020, notificado formalmente a la Defensoría del Pueblo el 17 de junio de 2020, resolvió el recurso de súplica que fuera interpuesto por esta entidad el 2 de abril de 2019; y a su turno revocó el auto del 28 de marzo del año 2019, por considerar que el carácter eliminatorio inicialmente otorgado a la prueba de conocimientos y prevista por los actos administrativos acusados, como una etapa para el procedimiento de selección de defensores públicos, resultaba compatible con el principio de selección objetiva.

Que como puede observarse en la cronología de los hechos, el H. Consejo de Estado resuelve el recurso de súplica, cuando han sido agotadas todas las etapas del proceso de selección de defensores públicos 2019, y el mismo se encuentra debidamente culminado; e incluso a la fecha, ha transcurrido más de un año desde su terminación.

Que, al finalizar el proceso de selección de defensores públicos, se cumplió el objetivo que dio origen al mismo, el cual se circunscribía a la conformación de un listado de interesados y a la posterior vinculación de los defensores públicos, que, en calidad de tal, prestarían el servicio de Defensoría Pública en el territorio nacional, por circuito judicial, programa y categoría.

Que la Defensoría del Pueblo ha contratado a la fecha un total de 3.880 defensores públicos, que han sido seleccionados del listado de interesados conformado en el marco del proceso de selección de Defensores Públicos 2019, listado que contiene a los interesados que clasificaron en dicho proceso por haber agotado todas las etapas procesales del mismo; respetándose para el efecto, la normatividad que en vigencia de dicho proceso expidió la Entidad referente a las reglas del mismo.

Que, a la fecha, el listado de interesados cuenta con un total de 3.022 profesionales en derecho, que no han sido vinculados mediante contrato de prestación de servicios profesionales como defensores públicos en tanto no se ha llegado, en estricto orden descendente de calificaciones, al puesto que ocuparon.

Que la Defensoría del Pueblo recibe periódicamente, peticiones de interesados que se encuentran en dicho listado, manifestando su interés en ser contratados por cuanto asumen que, en vigencia del proceso de selección, la Entidad modificó las reglas del mismo, derivándose de ello, que el listado que se conformara, ostentaría el carácter de clasificatorio por el término que estuviere vigente; esto es, 3 años.

Que el principio general de buena fe se encuentra constitucionalmente consagrado en el artículo 83, el cual reza: (...) *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.”* (...).

Que el ordenamiento jurídico colombiano consagra dentro del régimen de contratación estatal la aplicación del principio de buena fe; es así como la Ley 80 de 1993 en su artículo 28 establece: *“En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos”*.

Que, de igual forma, la jurisprudencia ha sido reiterativa en la importancia de la aplicación de este principio en materia contractual; así, por ejemplo, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 26 de abril de 2006 sostuvo:

(...) *“Por manera que la buena fe, exige un proceder justo y leal dentro de los procesos de selección y exigencia para los particulares oferentes cuanto más para la administración, que con las excepciones de ley, implica que no se pueda lícitamente desconocer los actos y conductas expresados válidamente por los mismos en dichos procesos como posteriormente en sede judicial”*¹ (...).

Que, de la aplicación del principio de buena fe en materia contractual, se deriva la confianza legítima de los administrados frente a las actuaciones de la administración, lo cual otorga seguridad jurídica a sus actos; principios que deben ser observados de manera armónica.

Que el H. Consejo de Estado mediante Sentencia número: 25000-23-26-000-2003-00113-01(30571) del 16 de septiembre de 2013, C. P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, señaló:

(...) *“Los principios de confianza legítima en las actuaciones de la Administración y buena fe que debe regir las relaciones contractuales. Como resulta apenas natural, la entidad pública en su calidad de directora del proceso contractual, condición de la cual se encuentra revestida por disposición legal, no sólo desde el momento de la celebración del negocio jurídico, sino desde que en su interior nace la necesidad de celebrarlo y se emprenden todas las actividades encaminadas a lograrlo, en sus actuaciones entraña el desarrollo, entre muchos otros, del principio general de confianza legítima cuya materialización no es otra diferente que la de amparar de legalidad y legitimidad actuaciones desplegadas por la Administración”*. (subrayado fuera de texto original).

En relación con la aplicación de este principio en materia de contratación estatal, la doctrina nacional ha considerado que:

“... la confianza legítima se explica en la necesidad de proteger situaciones que se encuentran en mitad de camino entre los conceptos de derechos adquiridos y meras expectativa obedece a la necesidad de amparar situaciones a partir de las cuales jamás se podría consolidar un derecho porque pueden llegar incluso a calificarse como ilegales pero que merecen protección del Estado en razón a la actuación de buena fe de quién se encuentra en esa situación así como los signos externos de parte del Estado que le han permitido pensar que su situación se encuentra cubierta por la Ley”.

*“En razón a una actuación de buena fe dentro de la cual no ha existido negligencia reprochable que influya en la situación en la que se encuentra el individuo, sumada a signos externos los suficientemente idóneos para generar la confianza, respecto del estar amparada por la legalidad, se concluye que el mismo Estado debe acudir en su protección y que jamás podrá desconocerse su situación ya que esto sería tanto como ir contra sus propios actos”*².

Por su parte, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de explicar el alcance del principio de confianza legítima en los siguientes términos:

*“Este principio pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege”*³.

A propósito de la relación existente entre la teoría de los actos propios y el principio de la confianza legítima, debe precisarse que de ambos se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del Estado no van a sorprenderlos con actuaciones o

decisiones contrarias a aquellas que anteladamente emanaron de la misma entidad pública y en virtud de las cuales se generó un convencimiento frente a determinadas materias.

(...).

Que, el mismo Consejo de Estado, ha precisado frente a la correlación derivada del principio de confianza legítima lo siguiente:

(...)

“Los principios de confianza legítima del particular en las actuaciones del Estado o de la buena fe en las actuaciones de los administrados, derivadas de los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica propios del Estado Social de Derecho, limitan las decisiones discrecionales de la administración cuando se dirigen a modificar de manera abrupta, aunque válida y legítima, derechos de particulares”.

“De este modo, resulta evidente que la aplicación de la buena fe en las actuaciones de los particulares y del Estado no sólo es un principio general del derecho y de ética de comportamiento, sino que es un precepto de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, la constitucionalización de este principio en el artículo 83 de la Carta evidencia su carácter correlativo o recíproco, pues supone, de un lado, la garantía para el administrado de que el Estado presuma que así actúa frente a él y a los demás particulares y, de otro, el deber de comportarse de buena fe en todas las relaciones, de tal forma que tanto la administración como el administrado deben adoptar comportamientos leales en el desenvolvimiento de sus relaciones.

*“En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han concluido que, para que la confianza del particular sea digna de protección jurídica, es necesario que reúna las siguientes condiciones principales: i) La estabilidad que modifican los poderes públicos debió generar una expectativa razonable y cierta, pues debió apoyarse en signos externos y concluyentes de que la actuación era válida ii) el conflicto entre la necesidad de preservar el interés público y el interés privado de quien se encuentra amparado por los principios de seguridad jurídica y legalidad, debe resolverse a favor del primero, iii) “se exige una antijuricidad, no tanto como conducta ilegal, sino en el sentido de que el sujeto que sufre los daños y perjuicios por la actuación administrativa no tiene el deber de soportar los mismos y, a este respecto, la jurisprudencia ha admitido la quiebra de la confianza en las expectativas legítimas como una causa adecuada e idónea para el resarcimiento de daños y perjuicios, pero rechaza con idéntica fuerza aquellos supuestos en que la confianza del ciudadano obedece a un puro subjetivismo”, iv) el comportamiento previo a la constitución de las relaciones debe ser claro, inequívoco y veraz”*⁴.

(...)

Que la relación jurídica que se deriva de los procesos contractuales se configura incluso desde la etapa precontractual, a la luz de los documentos que dirigen el proceso de selección; pues en ellos, no solo se consagran las reglas del proceso, sino la voluntad misma de la administración, estableciéndose en esta etapa las bases que regirán el contrato que se llegare a celebrar. De ahí que los documentos que sustentan los procesos de selección sean aquellos que imprimen confianza a la actuación a partir de su publicación, pues generan en los interesados expectativas legítimas frente a la Entidad que los publica.

Que en materia contractual, quienes concurren a un proceso de selección cuentan con expectativas que deben ser protegidas, pues las mismas se derivan de las normas que regularon las condiciones del proceso y que dichas condiciones no generen perjuicios por su variación para los interesados; si bien, la Entidad puede por facultad legal variar las condiciones durante la vigencia del proceso, finalizado el mismo, los administrados confían en que las condiciones que lo rigieron hasta su culminación serán respetadas.

Que, Los principios de buena fe y confianza legítima traen inmersa la supremacía de la seguridad jurídica de las decisiones de la administración frente al reconocimiento y protección de las expectativas razonables.

Que conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 en su numeral 5 y en armonía con el artículo 30 numeral 2 de la misma Ley, las Entidades públicas tienen el deber de establecer en los pliegos de condiciones o en aquellos documentos que consagren las reglas del proceso, reglas claras, justas y completas; con ello se materializa el principio de transparencia y selección objetiva y se dota de legalidad la contratación desde su génesis.

Que, cuando a lo largo de un proceso de selección se suscitan situaciones que puedan generar dudas para los interesados, es deber de la administración zanjar cualquier situación y/o aclarar la misma conforme las facultades que le han sido legalmente conferidas mediante adendos o modificaciones.

Que la Defensoría del Pueblo con la expedición de la Resolución 454 de 2019 introdujo una modificación al proceso de selección de defensores públicos 2019, con el fin de acatar la orden judicial contenida en el auto del 28 de marzo de 2019, y de esta forma aclarar las nuevas condiciones del proceso de selección; Resolución que si bien no constituye un adendo propiamente dicho, por cuanto normativamente no se encuentran consagrados este tipo de procesos de selección para la modalidad de contratación directa, sí se configuró en una modificación de las reglas del proceso de selección de defensores públicos 2019.

A este respecto el Consejo de Estado en la aludida sentencia expresó:

(...)

⁴ Sección Tercera del Consejo de Estado, 5 de diciembre de 2005, Exp. 12558, C. P. Alíer Hernández Enríquez.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Del 26 de abril de 2006. Rad. 6001-23-31-000-1997-03637-01(16041).

² De Vivero Arciniegas, Felipe. Revista de Derecho Público número 17 de mayo de 2004. Universidad de los Andes. Págs. 123 y 124.

³ Corte Constitucional T-417 de 1997 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

“Siguiendo el lineamiento expuesto, en criterio de la Sala, independientemente de que el contenido de la modificación se encuentre comprendido en un documento que no tenga el rótulo de “adendo”, la ausencia de tal formalismo en nada varía la intención que se pretendió depositar en el respectivo escrito y en tal virtud si lo que se persiguió a través de su suscripción por parte de la entidad pública era añadir, adicionar, reemplazar o cambiar una condición inicial que al mutarla derive en un supuesto distinto, así habrá de ser entendido por sus destinatarios y mucho más por la entidad de la que emana, de tal forma que lo que allí se consigne será vinculante tanto para la Administración contratante como para los oferentes.

En ese orden de ideas, sea que se llame adendo, oficio, resolución, acto administrativo, circular, comunicación, dejando de lado el formalismo de la denominación, cuya solemnidad, como se anotó, no está definida por el ordenamiento, si de su contenido esencial se extrae con precisión y claridad la finalidad de variar o complementar alguna previsión del pliego de condiciones o de los términos de referencia y a ello se suma que se trata de un documento institucional que emana de la entidad pública directora del procedimiento precontractual y que es dado a conocer a todos los interesados, entonces no queda más que concluir que su fuerza obligatoria se irradia a todas las partes del proceso precontractual quienes deberán acatarlo con el mismo vigor que se observa respecto de las previsiones del pliego de condiciones”⁵.

(...).

Que a lo anterior se suma que la Defensoría del Pueblo expidió el referido acto modificatorio con oportunidad, dentro de la etapa procesal prevista para ello; es decir, en vigencia del proceso de selección de defensores públicos 2019, y antes de la aplicación de las respectivas pruebas; de suerte que dicha resolución estaba revestida de legalidad y sus efectos jurídicos comprometieron a la administración.

Que las actuaciones de la Defensoría del Pueblo al acatar en vigencia del proceso de selección la orden judicial dada, estuvieron no solo revestidas de legalidad, sino además de buena fe, bajo la sana convicción de que, en consideración al mandato judicial, era su deber institucional aclarar las normas del proceso, de forma tal que no pugnarán las mismas con la orden impartida, brindando así claridad y seguridad jurídica a los interesados.

Que en virtud de lo anterior, es claro que tanto la Defensoría del Pueblo como aquellas personas que conforman el listado de interesados producto del proceso de selección, se encuentran amparados por la confianza legítima que generó el carácter impreso a dicha lista, el cual no es otro que el efecto clasificatorio de la misma; de suerte que a la entidad le asiste la expectativa de acudir en caso de presentarse plazas vacantes y/o necesidad del servicio, a los profesionales del listado respetando el orden descendente de calificación; así como a los interesados les asiste la expectativa de ser contratados por la entidad mientras se mantenga la vigencia de 3 años otorgada al listado.

Que, en relación con la obligatoriedad de las modificaciones introducidas en vigencia de un proceso de selección, el Consejo de Estado en Sentencia Radicación número: 25000- 23-26-000-2003-00113-01(30571) del 16 de septiembre de 2013 ha señalado:

(...)

A este respecto resulta conveniente reiterar, como lo ha puesto de presente la Sala de tiempo atrás, que el pliego de condiciones o los términos de referencia constituyen la ley tanto del procedimiento administrativo de selección contractual como del contrato a celebrar y se traduce en un conjunto de cláusulas elaboradas unilateralmente por la Administración, con efectos obligatorios, para disciplinar tanto el desarrollo y las etapas del procedimiento administrativo de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin de interés general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes⁶.

Tal obligatoriedad del pliego le ha merecido el calificativo de “ley de la licitación” o “ley del contrato”⁷, en cuanto que sus disposiciones si bien regulan la etapa de formación del contrato mientras se cumple el procedimiento de selección objetiva del contratista, lo cierto es que sus efectos trascienden su celebración al punto de regular las relaciones entre las partes, **constituye una verdadera fuente de derechos y de obligaciones y permanece aún para la etapa final, al momento de la liquidación.** (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Igual condición cabe predicar respecto de los adendos cuya vocación no es otra que modificar alguna previsión o cláusula del pliego de condiciones o de los términos de referencia y en tal virtud indefectiblemente se entienden incorporados al contenido obligatorio de estos documentos. (subrayado fuera de texto original)

⁵ Consejo de Estado, Sentencia Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00113-01(30571) del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013) Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez.

⁶ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 3 de mayo de 1999, Expediente 12344, C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁷ “por la trascendencia jurídica que tiene el pliego de condiciones como elemento o fase imprescindible en los regímenes licitatorios de selección en lo atinente a la preparación, emisión y ejecución de la voluntad contractual, la doctrina con todo acierto, lo ha denominado “la ley del contrato” por cuanto establece cláusulas que son fuentes principales de derechos y obligaciones de los intervinientes en la licitación y de las partes en la contratación” (Dromi, José Roberto, La licitación Pública, 2ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002 página 196).

Desconocer la fuerza vinculante de tales respuestas, interpretaciones, directrices u orientaciones que la propia entidad estatal realice o imparte en relación con el sentido o el alcance de sus respectivos pliegos de condiciones equivaldría a aceptar la absoluta irresponsabilidad con que pudiera actuar la entidad en esa fase del procedimiento, en la cual como resulta irrefutable debe observarse la misma seriedad y compromiso que se le exige a la Administración a la hora de confeccionar los pliegos y durante todas las demás etapas tanto precontractuales como contractuales.

(...).

Que el servicio de defensoría pública es un servicio público, que involucra garantías procesales y sustanciales, las cuales lo dotan de especial relevancia; servicio que es prestado mediante la colaboración de sus operadores, entre los que se encuentran los defensores públicos; de ahí, que para la Entidad, fue claro que a través del adelantamiento de un proceso de selección, no solo se garantizaría el interés general derivado de la prestación oportuna y efectiva del servicio y la materialización de los principios de la contratación estatal; sino además, los intereses privados de todos aquellos profesionales interesados en colaborar con dicho propósito.

Que la decisión que le ha sido notificada a la administración respecto de la medida decretada inicialmente resulta tardía, por cuanto a la fecha, todas las fases del proceso de selección de defensores públicos 2019 han culminado; generándose con ello un escenario de derechos adquiridos para los defensores públicos que fueron efectivamente contratados, y otro de expectativa razonable derivada de la confianza legítima, para aquellos interesados que confiaron en el carácter clasificatorio del listado y hoy están a la espera de ser contratados (si a ello hay lugar, derivado de una vacancia y/o necesidad del servicio) por la entidad en vigencia del mismo.

Que considerando que el listado de interesados fue revestido con una vigencia temporal mediante Resolución número 084 de 2019, la cual le otorgó vigencia de 3 años, la Entidad considera serio, oportuno y responsable respetar el principio de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica que debe emanar de las decisiones de la administración frente a sus administrados; y en ese sentido, ratificar el carácter de clasificatorio otorgado al listado, derivado de las pruebas de conocimientos generales y específicos; modificación introducida mediante Resolución 454 de 2019.

Que, en aplicación de dichos principios, la Defensoría del Pueblo se ve en la obligación de observar las reglas establecidas durante el proceso de selección de defensores públicos 2019; y en ese sentido, mantener las condiciones del mismo hasta el agotamiento de la vigencia del listado de interesados; ello con el fin de evitar cambios súbitos e imponer cargas injustificadas que puedan afectar los intereses de aquellos que hoy cuentan con una expectativa legítima.

Que, pese a la decisión adoptada por el Consejo de Estado frente al recurso de súplica, el cumplimiento de la orden judicial inicialmente dada produjo efectos jurídicos dentro del proceso de selección en el año 2019, los cuales se ampararon incluso en el actuar de la administración al ejercer su prerrogativa de introducir modificaciones al mismo; de suerte que dar alcance a la decisión que se adopta por fuera de los términos del mencionado proceso, resultaría contrario a los principios de buena fe y confianza legítima, e incluso podría vulnerar el principio de igualdad de oportunidades frente a aquellos interesados que alcanzaron a consolidar sus derechos a través de la celebración del respectivo contrato.

Que como quiera que la referida modificación surtió sus efectos a través de un acto administrativo propio de la administración, y no de la orden dada en instancia judicial per se; le corresponde a la Entidad ratificar los alcances de su voluntad, a efectos de brindar seguridad jurídica a sus actos, y proteger no solo el interés público mediante la garantía de la prestación del servicio de defensoría pública; sino además, los intereses privados de todos aquellos profesionales inscritos en lista de interesados.

Que, de conformidad con la motivación que precede y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Ratificar de manera definitiva la decisión adoptada por la Entidad mediante resolución 454 de 2019, a través de la cual se introdujo una modificación a las condiciones aplicables al proceso de selección de defensores públicos 2019, y en ese sentido mantener el carácter de clasificatorio derivado del cumplimiento de la orden judicial, conforme la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. En consecuencia, la Dirección Nacional de Defensoría Pública, seguirá vinculando en estricto orden descendente de calificaciones a los profesionales en derecho que integraron el listado de interesados conformado en el marco del proceso de selección de Defensores Públicos, por circuito judicial, programa y categoría en los términos de la Resolución número 084 del año 2019.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2020.

El Defensor del Pueblo,

Carlos Alfonso Negret Mosquera.

(C. F.).

SERVICIOS ¿COMO LO HACEMOS?

Asesoría comercial

Les brindamos asesoría comercial con personal interdisciplinario en artes gráficas para lograr la optimización de sus productos; asimismo, les sugerimos diversas alternativas a sus necesidades editoriales.

Preprensa

Creamos la **imagen gráfica** que identifica y posiciona sus publicaciones.

Contamos con moderna tecnología en Digitación para el levantamiento y filtro de textos. El departamento de Corrección cuenta con personal capacitado en ortografía, sintaxis, gramática y uniformidad textual. El departamento de Diseño y Comunicación Visual garantiza la aplicación de componentes gráficos soportados en *softwares* avanzados.

Ofrecemos el servicio de CTP (*computer to plate*), sistema de imposición electrónica de selección de color para elaborar diversos montajes de imagen y texto con registros de alta calidad para la impresión digital, offset y rotativa.

Impresión

Elaboramos libros, revistas, periódicos, folletos y variadas piezas de comunicación, que contribuyen a fortalecer la imagen corporativa de las diferentes entidades del Estado, tanto en impresión **offset** como en **digital**.

Acabados

Contamos con personal y moderna maquinaria automatizada para acabados rústicos y finos (tapa dura), alzada de pliegos, plastificado mate, brillante y UV, entre otros. Estos trabajos se llevan a cabo bajo estrictos controles de calidad y en tiempos mínimos.

- Costura de hilo
- Encuadernación Rústica
- Plegado
- Manualidades
- Troquelado
- Costura de Alambre
- Tapadura
- Argollado

Adicionalmente les brindamos

- Bodegaje
- Alistamiento
- Transporte y distribución de sus productos
- Alquiler de nuestras instalaciones: oficinas, polideportivo, auditorio del Museo de Artes Gráficas
- Vitrina: Museo de Artes Gráficas

Estamos **ampliando** nuestro portafolio de servicios con **nuevas líneas de negocio:** desarrollo y publicación de contenidos, bases de datos jurídicas, normogramas y compilación normativa temática.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1014 DE 2020

(agosto 14)

por la cual se reglamenta el procedimiento para el pago y cobro del Servicio de Defensoría Pública en el Sistema Nacional de Defensoría Pública, de conformidad con la Ley 941 de 2005 y la Resolución número 941 de 2018.

El Defensor del Pueblo, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas por el artículo 282 de la Constitución Política y las consagradas en el artículo 5° de la Ley 941 de 2005, el numeral 7 del artículo 5° del Decreto-ley 25 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 281 de la Constitución Política de Colombia, creó la figura del Defensor del Pueblo y por mandato del numeral 4 del artículo 282 corresponde a este “organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.”

Que el artículo 283 del texto constitucional señala que “la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como un organismo de control, autónomo administrativa y presupuestalmente”.

Que el artículo 21 de la Ley 24 de 1992 “por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo”, dispone textualmente: “La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública(...). En materia penal el servicio de Defensoría Pública se prestará a solicitud del imputado, sindicado o condenado, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo cuando lo estime necesario y la intervención se hará desde la investigación previa(...)”.

Que el segundo inciso del artículo 4° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002, por el cual se reforma la Constitución Nacional, expresamente dispone: “(...) El Gobierno nacional garantizará los recursos para la implementación gradual del sistema acusatorio y para la consolidación de un Sistema Nacional de Defensoría Pública (...)”.

Que mediante la Ley 941 de 2005, se organizó el Sistema Nacional de Defensoría Pública, el cual se fundamenta sobre la base de los principios de igualdad, derecho de defensa, oportunidad, gratuidad, calidad, responsabilidad, transparencia y selección objetiva.

Que el artículo primero de la precitada ley establece que la finalidad del Sistema Nacional de Defensoría Pública es “(...) proveer el acceso de las personas a la administración de justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso, con respeto a los derechos y garantías sustanciales y procesales.”

Que en el artículo 13 de dicha normativa, señala que el Defensor del Pueblo “(...) organiza, dirige y controla el servicio público del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en favor de las personas que lo requieren para asumir su asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal (...)”.

Que por mandato expreso de los artículos 6° y 43 de la Ley 941 de 2005, el Sistema Nacional de Defensoría Pública, prestará el servicio de manera gratuita en favor de aquellas personas que por sus condiciones económicas, se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial.

Que no obstante, el Sistema Nacional de Defensoría Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 *ejusdem*, “(...) podrá prestar el servicio excepcionalmente, a personas que teniendo solvencia económica no puedan contratar un abogado particular por causas de fuerza mayor; para lo cual el Defensor del Pueblo deberá reglamentar estos casos y tener en cuenta factores como las connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa, la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad, la renuncia de los abogados particulares para representar a los implicados y las demás necesidades del proceso.(...)”.

Que por virtud de lo dispuesto en la referida disposición legal, el Defensor del Pueblo “(...) ordenará el pago y cobro de la asistencia profesional según las tarifas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado (...)”.

Que el artículo 51 de la pluricitada ley, establece que el Servicio de Defensoría Pública en materia penal se prestará a solicitud del interesado, del Fiscal, del Ministerio Público, del Funcionario Judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo, cuando lo estime pertinente por necesidades del proceso.

Que conforme al párrafo del artículo 57 (*ejusdem*), se determinó crear un Fondo-Cuenta dentro de la Defensoría del Pueblo, como un sistema separado de cuentas para el manejo de los recursos provenientes de las donaciones, aportes, honorarios y gastos correspondientes a la remuneración de los servicios profesionales e investigaciones técnico-científicas realizadas por la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, a solicitud de los usuarios o abogados particulares que dispongan de recursos para pagarlos.

Que el servicio que se presta en el Sistema Nacional de Defensoría Pública constituye una obligación de medios y no de resultados y a pesar del pago que de él se derive, el mismo va encaminado a ofrecer una defensa integral, ininterrumpida, técnica y competente.

Que mediante Resolución número 1001 de 2005, se reglamentó el Capítulo Único del Título V de la Ley 941 de 2005, “De la prestación del servicio”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 025 del año 2014 “Por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo”, son funciones, entre otras, de la Dirección Nacional de Defensoría Pública: “(...) 1. Desarrollar, coordinar y supervisar la ejecución de las políticas institucionales en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública acorde con las políticas y criterios establecidos por el Defensor del Pueblo. 2. Dirigir y organizar la conformación del cuerpo de Defensores Públicos con abogados titulados de las facultades de derecho legalmente reconocidas en Colombia (...) 15. Impartir las directrices para verificar las condiciones económicas y sociales de solicitantes del servicio o las necesidades del proceso y asignar Defensor Público cuando lo encuentre viable de acuerdo con los requisitos exigidos”.

Que el 25 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo del Cauca falló una acción de cumplimiento, dentro del expediente número 19001 -23-33-002-2018-000140-00 ordenándole a la Defensoría del Pueblo “reglamentar los casos en que se debe prestar la defensoría pública a personas que, teniendo solvencia económica, no puedan contratar un abogado particular por causas de fuerza mayor”, en los términos del artículo 43 inciso segundo de la Ley 941 del año 2005.

Que a través de la Resolución número 941 de 2018, se reglamentó la prestación del servicio de defensoría pública en el Sistema Nacional de Defensoría Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 43 inciso segundo de la Ley 941 de 2005, y se derogaron todas aquellas disposiciones que le eran contrarias.

Que sobre la base de las consideraciones precedentes y con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia, propiciar una defensa integral, ininterrumpida, técnica y competente, la Defensoría del Pueblo reglamentará el procedimiento para el pago y cobro del servicio de defensoría pública en el Sistema Nacional de Defensoría Pública, conforme a la Ley 941 de 2005 y la Resolución número 941 de 2018.

Que de conformidad con la motivación que precede y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Reglamentar el procedimiento para el pago y cobro del servicio de Defensoría Pública en el Sistema Nacional de Defensoría en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 941 de 2005, de conformidad con la Ley 941 de 2005 y la Resolución número 941 de 2018.

Capítulo I

Procedimiento para el pago del servicio de Defensoría Pública en los casos excepcionales reglamentados en la Resolución número 941 de 2018

Artículo 2°. *Procedimiento para pago.* El procedimiento para el pago por el servicio de defensoría pública en los casos excepcionales reglamentados por la Resolución número 941 de 2018, en el Sistema Nacional de Defensoría Pública, se regirá por las siguientes reglas:

1. La solicitud del servicio de defensoría pública debe dirigirse al Defensor del Pueblo Regional, con los soportes respectivos, para su decisión.

2. Tratándose de las solicitudes del recurso extraordinario de casación y la acción de revisión, que deban asumir los prestadores del servicio de defensoría pública adscritos a la Oficina Especial de Apoyo o quien haga sus veces, serán tramitadas por el Defensor del Pueblo Regional que corresponda.

3. Una vez recibida la solicitud del servicio, la Defensoría del Pueblo Regional, verificará el puntaje del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios (Sisbén) a través de consulta en línea de la página autorizada por el DNP, a efectos de establecer el puntaje del solicitante.

4. Con la solicitud referida en el numeral anterior, el usuario deberá diligenciar los formularios requeridos para la prestación del Servicio de Defensoría Pública por cada etapa procesal, diseñados e implementados por la Dirección Nacional de Defensoría Pública, en donde aceptará las tarifas de conformidad con la etapa en la que se encuentre el proceso, atendiendo lo señalado en la Resolución número 941 de 2018.

5. Determinada la viabilidad para la prestación del servicio profesional y técnico, si fuere el caso, se procede a realizar un trámite administrativo entre el usuario/beneficiario del servicio y la Defensoría del Pueblo, a través de las Defensorías del Pueblo Regionales, las que recibirán de la Dirección Nacional de Defensoría Pública y con destino al usuario la respectiva liquidación del servicio a prestar y el soporte requerido para su cancelación.

6. Los pagos deben realizarse por cada etapa procesal en la que se preste el servicio, a través de consignación en la **cuenta corriente nacional número 110-009-13601-1**, a nombre de la Defensoría del Pueblo Defensoría Pública, con NIT 800.186.061, únicamente a través del **Banco Popular**, por concepto del Servicio de Defensoría Pública, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la asignación del servicio de defensoría pública para el caso, según la Resolución número 941 de 2018.

7. De dicho pago se entregará copia de la consignación correspondiente por parte del usuario, al supervisor del operador del Servicio de Defensoría Pública asignado para el caso, dentro del mismo término del numeral anterior.

8. Copia de la consignación se remitirá inmediatamente por el supervisor contractual a la Subdirección Financiera, a través del correo electrónico institucional hgpinzon@defensoria.gov.co o al que se cree para el efecto.

9. Al tratarse de dineros propiedad del Tesoro Nacional, y al no tener la Defensoría la condición de Ente Público, al final de cada semestre los dineros depositados la **cuenta corriente nacional número 110-009-13601-1**, a nombre de la Defensoría del Pueblo Defensoría Pública, con NIT 800.186.061, deberán girarse en favor del Tesoro Nacional, previo asiento contable y de causación.

10. De no acreditarse el pago en el término establecido, el supervisor dará cuenta al Defensor del Pueblo Regional, para que este, informe sobre el no pago a la Oficina Jurídica de la Entidad, para lo de su cargo.

Capítulo II

Procedimiento para el cobro del servicio de Defensoría Pública en los casos excepcionales reglamentados en la Resolución número 941 de 2018

Artículo 3°. *Gestión de cobro.* El cobro persuasivo, coactivo o mediante proceso ejecutivo de las obligaciones que surjan como consecuencia del no pago por la prestación del servicio de defensoría pública en el Sistema Nacional de Defensoría Pública, estará a cargo de la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo, previa sustentación de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, de conformidad con el numeral 8 del artículo 10 del Decreto Ley 025 de 2014 y con el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Defensoría del Pueblo, y de conformidad con la normatividad vigente en la materia.

Capítulo III

Disposiciones finales

Artículo 4°. *Destino del recaudo.* Los dineros que se recauden con ocasión de la prestación del servicio de defensoría pública en el Sistema Nacional de Defensoría Pública, conforme al procedimiento que se reglamenta en el presente acto administrativo, se consignarán por parte de la Subdirección Financiera de la Entidad, a favor del Tesoro Nacional, dentro de los plazos aquí indicados.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2020.

El Defensor del Pueblo,

Carlos Alfonso Negret Mosquera.

(C. F.)

COMUNICACIÓN GRÁFICA

Ofrecemos productos y servicios que **posicionarán la imagen** de su empresa.

- ▶ Campañas de publicidad
- ▶ Servicio Hosting
- ▶ Material promocional

